

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 31884

*ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aisladores y núcleos magnéticos y la exportación de transformadores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Electrotécnica Artech Hermanos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aisladores y núcleos magnéticos y la exportación de transformadores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Electrotécnica Artech Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en Munguía (Vizcaya), barrio Zabaldondo, y N. I. F. A-48-01402-1, exclusivamente bajo el sistema de Draw Back.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

- 1) Aisladores de porcelana para transformadores que no contengan óxidos metálicos, de número de rizados y pesos netos unitarios de muy extensa gama de la P. E. 85.28.14.
- 2) Núcleos magnéticos (denominados «toros») de diferentes diámetros, que van desde 88/130 milímetros a 270/340 milímetros y superior, formados por un fleje enrollado, de 78 por 100 de Ni, llamado comúnmente «Numetall», de 0,38 milímetros de espesor y 12,7 milímetros de ancho, de la P. E. 85.01.93.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Transformadores de medida de tensión de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.62.1.
- II. Transformadores de medida de tensión de más de 500 kilogramos hasta 5.000, con aceite, de la P. E. 85.01.62.2.
- III. Transformadores de medida de tensión de menos de 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.62.4.
- IV. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, sin aceite, de la P. E. 85.01.63.1.
- V. Transformadores de medida de intensidad de hasta 500 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.4.
- VI. Transformadores de medida de intensidad desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.
- VII. Transformadores de medida de tensión e intensidad combinados, de hasta 500 kilogramos con aceite, de la posición estadística 85.01.63.4.
- VIII. Transformadores de medida de tensión e intensidad combinados, desde 500 hasta 5.000 kilogramos, con aceite, de la P. E. 85.01.63.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada unidad de aisladores o núcleos magnéticos contenida en el producto exportado se devolverán los derechos arancelarios de una unidad de dichas piezas, de las mismas características que las contenidas en los transformadores exportados.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, características, número de unidades y pesos netos unitarios de los aisladores y núcleos magnéticos realmente incorporados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

### 31885

*ORDEN de 30 de noviembre de 1982 sobre créditos aprobados por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial.*

Ilmos. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de septiembre de 1982 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la concesión de un crédito de hasta 2.500 millones de pesetas por el Banco de Crédito Industrial a la Empresa «Unión Cerrajera, S. A.», con destino a la reconversión de la Empresa «Nervacero, S. A.», al amparo del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y del Real Decreto 917/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de reconversión del sector siderúrgico, subsector de aceros comunes, fabricantes de redondos y perfiles ligeros De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, las condiciones de concesión de dicho crédito serán las siguientes:

	Millones de pesetas		
	1982	1983	Total
Cuantía máxima .....	1.300	1.200	2.500

Plazo: Los plazos máximos de amortización de los créditos se fijan en siete años, con dos de carencia de amortización del principal.

Segundo.—Se aprueba la concesión de un crédito de hasta 1.000 millones de pesetas por el Banco de Crédito Industrial a la Empresa «Unión Cerrajera, S. A.», para atender a su propia reconversión, al amparo del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y del Real Decreto 917/1982, de 26 de marzo, sobre medidas de reconversión del sector siderúrgico, subsector de aceros comunes, fabricantes de redondos y perfiles ligeros. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, las condiciones de concesión de dicho crédito serán las siguientes:

	Millones de pesetas		
	1982	1983	Total
Cuantía máxima .....	500	500	1.000

Plazo: Los plazos máximos de amortización de los créditos se fijan en siete años, con dos de carencia de amortización del principal.

Tercero.—Se aprueba la concesión de créditos hasta 3.000 millones de pesetas por el Banco de Crédito Industrial a la Empresa «Unión Cerrajera, S. A.», al objeto de facilitar la adquisición de la Empresa «Nervacero, S. A.», la reconstrucción de su patrimonio y la financiación de sus nuevos niveles de actividad productiva, todo ello al amparo del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, las condiciones de dicho crédito serán las siguientes:

	Millones de pesetas			
	1982	1983	1984	Total
Cuantía:				
Con destino a «Nervacero, S. A.»	200	300	500	1.000
A la propia «Unión Cerrajera, Sociedad Anónima» .....	500	500	1.000	2.000
Totales .....	700	800	1.500	3.000

Las cantidades previstas para los años 1983 y 1984 se recogerán dentro de los techos del crédito oficial para reconversión industrial que para cada uno de estos años se fije en las correspondientes Leyes de Presupuestos.

Plazo: Los plazos máximos de amortización de los créditos se fijan en siete años, con dos de carencia de amortización del principal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

31886

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de diciembre de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	118,109	118,389
1 dólar canadiense .....	95,207	95,551
1 franco francés .....	16,916	16,968
1 libra esterlina .....	161,738	162,666
1 libra irlandesa .....	160,155	161,009
1 franco suizo .....	55,796	56,060
100 francos belgas .....	243,649	244,731
1 marco alemán .....	47,792	48,002
100 liras italianas .....	8,279	8,304
1 florín holandés .....	43,422	43,605
1 corona sueca .....	15,974	16,034
1 corona danesa .....	13,589	13,637
1 corona noruega .....	16,851	16,915
1 marco finlandés .....	21,789	21,881
100 chelines austriacos .....	679,959	683,934
100 escudos portugueses .....	128,170	128,753
100 yens japoneses .....	47,444	47,652

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31887

ORDEN de 18 de octubre de 1982 sobre concesión título-licencia Agencia de Viajes Grupo «A», a «Feria Tours, S. A.», con el número 857 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 2º de diciembre de 1981, a instancia de don Manuel Coll Rodella, en nombre y representación de «Viajes Feria Tours, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencias de Viajes del Grupo «A»; y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene en los artículos 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A»;

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A», a «Viajes Feria Tours, S. A.», con el número 857 de orden y casa central en Lloret de Mar (Gerona), Camí de les Cabres, 34, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1982.

GAMIR CASARES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.